

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil [Cuaderno incidental]
Rad. Nro. 11001310302420160051600
Demandante: Diana Andrea Cortés Corrales y otros
Demandados: City Taxi S.A. y otros

I. ASUNTO

Se resuelve el incidente abierto en contra de Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y, Rolando Penagos Rojas en calidad de apoderado de las personas aludidas, luego de surtido el traslado ordenado en auto de 28 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de julio de 2021, se ordenó oficiar a los demandantes y a su apoderado para que reintegraran a esta sede judicial o a City Taxi S.A., la suma de \$13'852.965,83 los cuales les fueron pagados en exceso mediante la entrega de depósitos judiciales que no les correspondían¹.
2. Tal decisión fue confirmada por vía de reposición, mediante auto de primero de octubre de 2021².
4. El cuatro de noviembre de 2021 la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado remitiendo al oficio de requerimiento a través de correo electrónico³.
5. Frente al silencio de los demandantes y su apoderado, en auto del 16 de diciembre de 2021 se les requirió por segunda vez en el mismo sentido y se les advirtió que en caso de incumplir lo ordenado por el Despacho, se aplicarían las sanciones de que tratan el artículo 44 del Código General del Proceso⁴.
6. Mediante escrito radicado el 11 de enero de la presente anualidad el profesional Rolando Penagos Rojas se limita a solicitar copia íntegra del todo el expediente *con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para proceder a descorrer el traslado al requerimiento (...) teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago desde el 26 de junio de 2020*⁵.

¹ Fls. 232 y 233 del cuaderno nueve.

² Fls. 238 *ejusdem*.

³ Fls. 240 a 245 del cuaderno nueve.

⁴ Fls. 251 *ejusdem*.

⁵ Fls. 249 a 250 del cuaderno nueve.

7. La Secretaría comunicó el segundo requerimiento a través de correo electrónico el 20 de enero pasado⁶, sin que se hiciera manifestación alguna por los demandantes.

8. Finalmente, en proveído de 28 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de los demandantes y de su apoderado, que en caso de no dar cumplimiento a la orden del despacho respecto de la devolución de dineros, se impondría sanción pecunaria de acuerdo a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

9. Nuevamente el apoderado ROLANDO PENAGOS ROJAS, reiteró que si bien es cierto, recibió los dineros producto de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, también lo es que dichos dineros, fueron recibidos no porque le pertenecieran o porque su destino fuera su patrimonio sino, porque obró en calidad de apoderado de los demandantes, aunado a que su labor terminó el 26 de junio de 2020, fecha en que terminó el proceso y no se encuentra que se haya pagado dinero de más a los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

1. El Juez se encuentra investido con los poderes correccionales establecidos en la norma procedimental, con el fin de que sus decisiones sean debidamente acatadas por sus empleados, demás empleados públicos y particulares.

2. Así, en aplicación de dicha facultad, el funcionario judicial puede sancionar con pena de arresto y multa a quienes incumplan sus órdenes de manera injustificada.

Sobre este punto, el artículo 44 num. 3º del C.G.P., establece textualmente que:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

3. Descendiendo al asunto de marras, se observa que se ha requerido en múltiples oportunidades a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas, para que realicen el reintegro a órdenes de este juzgado o, en su defecto a la sociedad City Taxy S.A., de la suma de \$13'852.965,83 que les fuera entregada mediante el pago de un depósito judicial cuyo valor no les pertenecía en su totalidad.

4. Así, finalmente en auto de 28 de septiembre de 2022, se advirtió a las personas aludidas que el no cumplimiento de la orden de devolución de dineros acarrearía las sanciones pertinentes, el cual, se puso en conocimiento de los demandantes y de su apoderado, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos⁷, sin que dentro del término conferido para que dieran las explicaciones del caso, se hubieren pronunciado de manera satisfactoria.

⁶ Fls. 252 a 257 del cuaderno nueve.

⁷ Doc. "0010ComunicacionesRemiteExpediente.06.14.10.pdf."

Esto, porque frente al requerimiento aludido solo se pronunció el abogado Rolando Penagos Rojas, manifestando únicamente que, actuó como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por lo que su cometido finalizó cuando el proceso se terminó por pago total de la obligación. En dicho sentido aclaró que, aunque recibió los dineros entregados por el despacho, aquellos no le eran propios a su patrimonio sino que le correspondían a la parte que representaba.

Por esto afirmó que si ha existido algún disparate, ha sido como consecuencia del mismo actuar negligente y de mala fe de City Taxi S.A. y no de los demandantes o de ese apoderado y mucho menos del Despacho.

Tal afirmación no demuestra una causa justificada que le hubiere impedido a aquel o a los demandantes requeridos, devolver el dinero que les fue entregado de más por esta sede judicial, pues como apoderado de los mismos, omitió su deber constatar que las sumas de dinero recibidas y entregadas a través suyo a sus poderdantes efectivamente correspondían al monto de las condenas impuestas. Luego, que el proceso se encuentre terminado por pago total de la obligación, no exonera ni al Juez de emitir alguna decisión respecto del mismo, ni a las partes de acatar el cumplimiento de la misma.

5. Por lo anterior, luego de surtirse el procedimiento correspondiente, se encuentra necesario sancionar a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas, con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a cada uno de ellos, por el incumplimiento injustificado a las decisiones adoptadas en autos de 30 de julio de 2021, primero (1º) de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en los que se le ordenó devolver la suma de \$13'852.965,83 que les fue pagada en exceso mediante la entrega de depósitos judiciales que no les correspondían.

Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen directamente a City Taxi S.A. o mediante consignación a este Juzgado, la suma de \$13'852.965,83.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho,

RESUEVE

PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a cargo de cada uno de los señores Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas, por incumplimiento injustificado a la orden dada en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, primero (1º) de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en los que se les ordenó devolver la suma de \$13'852.965,83 que les fue pagada en exceso.

SEGUNDO: Para el efecto, la multa impuesta deberá pagarse en el término de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. En caso de que dentro del término concedido, los obligados no acrediten el pago de la multa, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, por secretaría remítase al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, D.C. y/o a quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que se acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa. (art. 10 Ley 1743 de 2014)

TERCERO: Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen directamente a City Taxi S.A. o mediante consignación a este Juzgado, la suma de \$13'852.965,83

CUARTO: Por secretaría notifíquese a las personas sancionadas lo aquí dispuesto, a través de los correos electrónicos rprabogados@hotmail.com, rprabogados@gmail.com, rolando.penagos@rprabogados.com, cortescorralesdianaandrea@gmail.com y hectorrcconstrucciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.